

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** – Quito D.M, 03 de junio de 2022

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez en virtud del sorteo realizado por el pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de mayo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **Nº 359-22-EP, acción extraordinaria de protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

### **I. Antecedentes Procesales**

1. El 2 de marzo de 2022, Zayda Tatiana Torres Estévez, (en adelante “la accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de: i) la sentencia de primera instancia de 18 de marzo de 2021, emitida por la Unidad Judicial Civil, ii) la sentencia de segunda instancia dictada el 9 de julio de 2021 por la Sala Especializada de lo Civil y mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y iii) el auto de inadmisión de casación dictado el 16 de diciembre de 2021 por el conjuer Nacional de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, cuyos antecedentes procesales son los siguientes:
2. El 6 de julio de 2020, Juan Francisco Proaño Logroño y Sheila Estefany Proaño Logroño presentaron una demanda dentro de un juicio de partición en contra de Zayda Tatiana Torres Estévez. El proceso fue signado con el número No 17230-2020-06219<sup>1</sup>.
3. El 18 de marzo de 2021, la Unidad Judicial con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito aceptó la demanda y dispuso la partición judicial<sup>2</sup>. La accionante interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia.
4. El 9 de julio de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó por improcedente el recurso de apelación. La accionante

---

<sup>1</sup> La demanda tiene como pretensión la partición judicial de los derechos y acciones de los predios: San Agustín No.5138925 situado en la parroquia Pomasqui y La Virginia No. 5785064 situado en la parroquia de San Antonio, de los cuales Juan Francisco Proaño Logroño y Sheila Estefany Proaño Logroño son propietarios del 83.34% y Zayda Torres propietaria del 16.66%.

<sup>2</sup> En la sentencia se dispuso: “*La partición judicial de: 7.1. La parte sobrante del lote de terreno denominado San Agustín (predio No. 5138925), situado en la Parroquia Pomasqui, Cantón Quito, Provincia de Pichincha, del que los señores Sheila Estefany Proaño Logroño y Juan Francisco Proaño Logroño son propietarios del ochenta y tres punto treinta y cuatro por ciento (83.34%) de derechos y acciones y la señora Zayda Tatiana Torres Estévez propietaria del dieciséis punto sesenta y seis (16.66%) por ciento de derechos y acciones; y, 7.2. La parte sobrante del inmueble denominado La Virginia (Predio No. 5785064), situado en la Parroquia San Antonio de Pichincha del cantón Quito, Provincia de Pichincha, del que los señores Sheila Estefany Proaño Logroño y Juan Francisco Proaño Logroño son propietarios del ochenta y tres punto treinta y cuatro por ciento (83.34%) de derechos y acciones y la señora Zayda Tatiana Torres Estévez propietaria del dieciséis punto sesenta y seis (16.66%) por ciento de derechos y acciones, a través la regla establecida en el numeral 1 y 2 del Art. 1353 del Código Civil, en función del avalúo pericial elaborado por la perito Ing. Civil Ana Cabascango, el mismo que es aprobado en todas sus partes.*”

interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de segundo nivel.

5. El 16 de diciembre de 2021, el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación al considerar que se incumplió con el numeral 4 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos<sup>3</sup> (COGEP). Respecto del auto de inadmisión del recurso de casación, la accionante solicitó recurso de revocatoria. El 1 de febrero de 2022, el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia negó la revocatoria solicitada, manifestando que no variaron los fundamentos fácticos y jurídicos constantes en el auto de inadmisión del recurso de casación.

## **II. Objeto**

6. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; asimismo, en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados*”.
7. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la accionante identifica como decisión judicial impugnada, entre otras providencias, el auto de inadmisión de casación de 16 de diciembre de 2021. Dicha decisión es definitiva y, por tanto, cumple con los requisitos de objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

## **III. Oportunidad**

8. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “*el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...*”, en concordancia con el artículo 61.2 ibídem y el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “**CRSPCCC**”).
9. La accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 2 de marzo de 2022 y el rechazo de la solicitud de revocatoria del recurso de casación dictado y notificado el 1 de febrero de 2022. Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

## **IV. Requisitos formales**

10. En lo formal, la demanda de acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

---

<sup>3</sup> Art. 267.- Fundamentación. “*El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente:(...) 4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada*”.

Constitucional.

## V. Pretensiones y fundamentos

11. El accionante, como pretensión concreta, solicita que se declare la vulneración de los derechos: **a)** tutela judicial efectiva (artículo 75 CRE), **b)** derecho a la defensa (artículo 76 numeral 7 literal a) CRE), y **c)** debido proceso en la garantía de motivación (artículo 76 numeral 7 literal l) CRE), y, en consecuencia, se declare nulo el proceso desde la calificación de la demanda y se califique como error inexcusable la actuación de los jueces actuantes en el proceso.

12. En cuanto a la vulneración del derecho a la defensa, manifiesta:

*“a) Se violó la ley, socavando el principio del derecho a la defensa al no haber tenido la precaución suficiente el juez de conformar el litis consorcio pasivo completo para la partición de los bienes, se lesiona el derecho de terceros a quienes debió citarse.*

*b) En el presente caso si (sic) vulnera el derecho fundamental a la defensa, pues al solicitar la partición en lotes y el juez aceptar un peritaje que se extendió en más de lo que se solicitó para él mismo y realizó un avalúo no solicitado decide dar en pública subasta, que no es lo demandado y conculca definitivamente el derecho a la defensa al no resolver lo solicitado es decir la partición en lotes de los bienes inmuebles, el objeto de la partición y mi defensa como copropietaria se realizó en base a la división en lotes del terreno, no de evaluarlo y ordenar la pública subasta del mismo. Esto ya se solicitó tanto en la apelación como en el recurso de casación y fue obviado por los respectivos juzgadores pues dichas sentencias si van contra el art. 91 del COGEP configurando por esta parte también una vulneración al derecho a la defensa”.*

13. En cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial, señala:

*“En el caso particular la demanda no es acompañada de un elemento sustancial que es la autorización del concejo municipal, al no entender la importancia de esta los juzgadores de todas las instancias conculcan el debido proceso desde su origen. Más cuando la absolución de consultas de la Corte Nacional de Justicia esclarece la importancia de la mencionada autorización, y al mencionarla los jueces no explican el por qué no cumplen con este criterio”.*

14. Finalmente, sobre la vulneración de la garantía de la motivación sostiene:

*“a) Es insuficiente la argumentación jurídica realizada en la sentencia de la Unidad de lo Civil y Mercantil, así como la de la mayoría de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, pues tienen en parte ambos elementos, pero no cumple con el estándar de suficiencia, pues no logra explicar la falta de citación para conformar el litis consorcio pasivo*

*b) Asimismo la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha realiza una motivación aparente, pues tiene motivación normativa y motivación fáctica pero resultan insuficientes, pues no explica la razón de que el informe no deba ser presentado con la demanda o la razón por la que es pertinente alejarse de un criterio de la Corte Nacional de Justicia, conculcando los derechos de la demandada al realizar una argumentación insuficiente.*

*c) La incoherencia de la fundamentación en el caso concreto se las encuentra en el auto de inadmisión del recurso de casación y en la sentencia de mayoría respecto a la apelación En la sentencia de mayoría de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial porque es incoherente el citar incluso la absolución de consulta por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia y carece de coherencia la resolución a la que arriba en el apartado. Respecto al auto de inadmisión de la casación hay una incoherencia entre todo lo mencionado, el recurso mismo, y la aseveración de no demostrar un nexo de causalidad pues esta conclusión no es coherente con lo enunciado. También la aseveración que no se ha argumentado en el recurso de casación carece de motivación pues no siquiera subsume en dicho presupuesto los cargos del mencionado recurso”.*

- 15.** Además, la accionante manifiesta que la relevancia constitucional del presente caso permitirá: *“...generar precedentes obligatorios sobre las formalidades sustanciales en los procesos de partición que de no cumplirse vulneran derechos constitucionales. Asimismo, generar precedentes sobre la necesidad que los Gobiernos Autónomos Descentralizados tengan coherencia entre sus intervenciones y prueba actuada pues estas actuaciones pueden llevar a falencias de la motivación de los juzgadores. También permite a la Corte expandir su línea jurisprudencial sobre lo que implica una sentencia extra petita y la importancia de los jueces de referirse solamente a lo demandado para no conculcar derechos constitucionales”.*

#### **VI. Admisibilidad**

- 16.** La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos se encuentran: *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; 2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión; 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley (...) 8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.”.*
- 17.** Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como actor en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis y conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué el accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente, por acción u omisión, un derecho constitucional.<sup>5</sup>
- 18.** El argumento contenido en el párrafo 14 literal b) se agota en la supuesta vulneración del derecho a la defensa, debido a que el juez no habría resuelto sobre la partición solicitada como pretensión del proceso judicial, sino que se ordenó el avalúo y subasta pública<sup>4</sup>. Este Tribunal

---

<sup>4</sup> La Sentencia de 18 de marzo de 2021 de primer nivel señala *“siendo entonces que no existiendo propiedad municipal, claramente es procedente la partición judicial, sin embargo siendo imposible formar lotes o hijuelos, en razón del informe de*

considera que dicho argumento carece de una justificación jurídica que evidencie por qué la omisión judicial habría afectado el derecho a la defensa. Por tal motivo, la accionante incurre en lo que declara el artículo 62.1 de la LOGJCC.

- 19.** En relación al argumento sobre la supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva, este Tribunal de Admisión observa que las alegaciones de la accionante no contienen una carga argumentativa clara ni completa. Ello, esencialmente, porque en su argumento no se puede observar la relación directa entre la decisión judicial impugnada y la supuesta vulneración del derecho constitucional alegado. Por el contrario, la accionante efectúa una afirmación de carácter general respecto a la autorización del concejo municipal como requisito de la demanda, sin que se precise la autoridad jurisdiccional que supuestamente incurre en la vulneración del derecho alegado considerando que la propia accionante impugna tres decisiones judiciales. Así, este cargo no cumple con el requisito del artículo 62.1 de la LOGJCC.
- 20.** Por otra parte, el cargo de la accionante sobre la supuesta vulneración al derecho a la defensa, expuesta en el párrafo 14 literal a), se encuentra relacionado con la falta de aplicación de lo previsto en el artículo 153.3 del Código Orgánico General de Procesos sobre la conformación de litis consorcio. Al respecto, este Tribunal observa que la accionante pretende que este Organismo se pronuncie en cuanto a la falta de aplicación de la norma infra constitucional enunciada. Tal pretensión es contraria a lo previsto en el artículo 62.4 de la LOGJCC.
- 21.** Respecto a las alegaciones de la presunta vulneración al debido proceso en la garantía de motivación, estas no son claras y no se indican las razones por las cuales se incumple con el estándar de suficiencia en la argumentación jurídica. Además, no se determina con precisión la presunta vulneración de esta garantía en relación con una actuación u omisión específica que sea directamente atribuible a las instancias judiciales impugnadas. Así, este cargo no cumple con el requisito del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
- 22.** Finalmente, sobre la relevancia constitucional, este Tribunal de Sala de Admisión verifica que la demanda de la accionante no contiene argumentos jurídicos que demuestren por qué el caso en concreto le permitiría a este Organismo identificar una grave violación de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional, ni sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional, debido a que los argumentos de la demanda como se ha manifestado en los párrafos supra no son claros respecto a la vulneración de los derechos alegados y se busca revisar lo decidido por la justicia ordinaria. Por ello, el caso que nos ocupa no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC.

---

*no factibilidad emitido por el D.M., de Quito, por cuanto no se puede mantener un estado de indivisión, se deberá aplicar la partición conforme las reglas del numeral 1 y 2 del Art 1353 del Código civil”.*



23. En síntesis, la presente demanda de acción extraordinaria de protección incumple lo determinado en el numeral 1 e incurre en lo determinado en los numerales 2, 4 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC.

### **VII. Decisión**

24. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso N° **359-22-EP**.
25. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
26. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, de 3 de junio de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

*Documento firmado electrónicamente*  
Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**